JOSÉ MANUEL GARCÍA MARTEL (1 de 2)
Jefe de Servicio
Fecha Firma: 27/12/2023
HASH: 1335ebafc54697e785db5877111f10a5c

MARIA DESIREE HERNANDEZ MARTIN (2 de 2)
Concejala de Gobierno de Economía, Hacienda y Empleo
Fecha Firma: 27/12/2023
HASH: 8528ddcdfd869065d587e3cba772d2b4

Ayuntamiento de Telde

ORDENANZA FISCAL N.º 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Capítulo I

Disposición general

Artículo 1.-

Se establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) en virtud de la facultad establecida en el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en los artículos de 60 a 77 de la citada ley, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la presente ordenanza fiscal, así como en las disposiciones que desarrollen las normas anteriores.

Capítulo II

Hecho imponible y supuestos de no sujeción

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienesinmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

   a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

   b) De un derecho real de superficie.

   c) De un derecho real de usufructo.

   d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 3.-

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los bienes inmuebles de dominio público afectos a uso público.

Cód. Validación: 3L5G4C94WCGJRDWJWSDHRFTJ3
Verificación: https://telde.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 11

- Los bienes inmuebles de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes inmuebles patrimoniales, exceptuados los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Capítulo III
Exenciones

Artículo 4.-

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:
   a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
   b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
   c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la SantaSede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
   d) Los de la Cruz Roja Española.
   e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
   f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
   g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, estarán exentos los bienes de que sean titulares las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Cuando dichas entidades tengan la obligación de comunicar el ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, la exención se disfrutará a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación a este Ayuntamiento.

Dicha comunicación deberá indicar expresamente el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002 y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal correspondiente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General sobre la gestión, recaudación e inspección, estarán exentos los inmuebles cuya cuota líquida no supere los seis euros.

Cód. Validación: 3L5G4C94WCGJRDWJWSDHRFTJ3
Verificación: https://telde.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 11

Artículo 5.-

1. Previa solicitud formulada ante el Organismo de Gestión Tributaria VALORA, o en su defecto, en el Departamento Municipal en materia de gestión tributaria, estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitado de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

2. No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere la letra b) del apartado anterior cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

En todo caso, la cuota tributaria referida a un bien inmueble afecto a explotación económica, individualizado catastralmente a los efectos de este impuesto en el momento del devengo y que forme parte de una edificación sometida al régimen especial de propiedad horizontal, no cabrá el prorrateo de la misma.

3. Este beneficio fiscal tiene carácter rogado, por lo que el obligado tributario deberá instar la oportuna exención mediante la presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación acreditativa de la circunstancia que genere el derecho a obtener aquella.

4. Las exenciones previstas en este artículo surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha enque se entienda presentada la solicitud y en ningún caso tendrán carácter retroactivo.

Capítulo IV

Sujetos pasivos

Artículo 6.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas,, así como a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Cód. Validación: 3L5G4C94WCGJRDWJWSDHRFTJ3
Verificación: https://telde.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 11

Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al supuesto de alquiler de inmuebles de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 7.-

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términosprevistos en la Ley General Tributaria.

A tales efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2, del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Capítulo V
Bases, cuotas y tipo de gravamen

Artículo 8.-

1.-La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.-La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción regulada en los artículos de 67 a 70 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Cód. Validación: 3L5G4C94WCGJRDWJWSDHRFTJ3
Verificación: https://telde.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 11

3.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

4.-Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

5.-En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

6.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 9.-

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo degravamen a que se refiere el apartado siguiente.
2. Se establecen los siguiente tipos de gravamen
   - Para bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,50%
   - Para bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,30%
   - Para bienes inmuebles de características especiales: 1,30%
3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstasen el capítulo siguiente.

Capítulo VI
Bonificaciones

Artículo 10.-

Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

A efectos de la aplicación de esta bonificación se entenderá por obra de rehabilitación equiparable a la obra nueva, las definidas en el artículo 9 de la Ordenanza Operativa del Plan General de Ordenación Urbana de Telde que tengan carácter general y total.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Artículo 11.-

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cód. Validación: 3L5G4C94WCGJRDWJWSDHRFTJ3
Verificación: https://telde.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 11

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 12.-

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 13.-

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de organismos públicos de investigación cuando se encuentren afectos, total o parcialmente, a la actividad de investigación que les es propia.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que el sujeto pasivo del impuesto tenga el carácter de organismo público de investigación de acuerdo con lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Cuando la actividad de investigación se realice de forma parcial en el inmueble, la bonificación se aplicará exclusivamente respecto de la superficie afectada por dicha actividad.

Artículo 14.-

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de organismos públicos de enseñanza universitaria cuando se encuentren afectos, total oparcialmente, a la actividad docente que le es propia.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que el sujeto pasivo del impuesto tenga la condición de universidad pública en los términos establecidos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Cuando la actividad docente se realice de forma parcial en el inmueble, la bonificación se aplicará exclusivamente respecto de la superficie afectada por dicha actividad.

Artículo 15.-

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

Esta bonificación tiene carácter rogado. Se solicitará por el titular de la vivienda, acompañada de la documentación oficial que acredite que la finca objeto de arriendo se encuentra acogida al régimen de renta limitada. Se aportará certificación del sujeto pasivo, expedida por la Agencia Tributaria que acredite las rentas percibidas por el bien inmueble.

Artículo 16.-

1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

   a) Que la instalación cuente con la oportuna licencia municipal.
   b) Que la instalación incluya colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.
   c) Que la instalación no resulte obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

La parte de cuota bonificada en cada periodo impositivo no podrá exceder del 50% del coste de ejecución material de la instalación.

Cód. Validación: 3L5G4C94WCGJRDWJWSDHRFTJ3
Verificación: https://telde.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 11

2. Los titulares de pisos y/o locales o plazas de garajes ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos, o a algunos de ellos, en régimen de autoconsumo, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Solo podrán beneficiarse los titulares de los pisos y/o locales vinculados a la instalación. Para determinar la cuota líquida que corresponde a cada finca, se descontará de la cuota íntegra, el producto del 50 % (correspondiente al objeto tributario) de su valor, y éste resultado se multiplicará por el coeficiente de la parte invertida en la instalación.

El coeficiente a aplicar a cada uno de los sujetos pasivos, será el que conste en el Certificado que expedido y firmado por el Secretario ó Administrador de la comunidad, con el Visto Bueno del Presidente de la misma, que se acompañará a la solicitud.

El importe de la bonificación anual para cada inmueble, no podrá exceder, en cada uno de los ejercicios el 50% del coste de ejecución material realizado por cada sujeto pasivo.

3. Asimismo, los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, podrán beneficiarse de la bonificación del 50% de la cuota íntegra, cuando el sistema de energía instalado esté destinado a alimentar zonas comunes, ya sean: patios, pasillos, garajes, locales, usos varios, e incluso ascensores propios de uso comunitario.

La Junta Directiva deberá solicitar la concesión de la referida bonificación, la cual se concedería por los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación. El importe de la bonificación concedida en cómputo anual no podrá superar el 50 % del coste de ejecución material de la instalación.

Para su concesión se deberá justificar los requisitos indicados en el apartado 1 de este mismo artículo.

4. En los inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, en que se encuentre un sistema mixto de los descritos en el punto 2 y 3, es decir, la inversión económica haya sido compartida con fondos de la comunidad y con fondos provenientes de propietarios, se procederá a bonificar el resultado de multiplicar el 50 % de la cuota íntegra de cada uno de los sujetos pasivos intervinientes, por el coeficiente de participación en la inversión (no de la Comunidad). Los coeficientes de participación por los gastos realizados por cada propietario en la instalación se tomarán conforme al contenido del Certificado que deberá aportarse, debiendo estar firmada por el Secretario-Administrador con el Visto Bueno del Presidente de la comunidad.

5. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de los tres años posteriores a la instalación incluido este, y surtirá efectos, en su caso, en el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por elcolegio oficial que corresponda, o en su defecto, justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los apartados anteriores y objeto de la bonificación.
Igualmente se aportará la factura debidamente conforma por instalador. En dicha factura deberá constar el número de registro que le reconoce la condición de instalador autorizado, con el que figura en el Registro de Instaladores Autorizados por la Dirección General de Industria y Energía.

6. Procederá la bonificación dispuesta en este artículo, destinada a potenciar la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, cuando la mayor parte de la energía generada esté destinada al autoconsumo, sin perjuicio de que el excedente sea vertida a la red general de distribución eléctrica.

Artículo 17.-

1.- Los titulares de los inmuebles donde se realice una instalación eléctrica para la recarga de vehículos eléctricos, podrán acogerse a una bonificación del 50 % sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes a la finalización de la obra.
Los inmuebles deberán corresponder con algunos de los siguiente tipos:

a) Los inmuebles destinados al uso residencial no sujetos al régimen de propiedad horizontal

Cód. Validación: 3L5G4C94WCGJRDWJWSDHRFTJ3
Verificación: https://telde.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 11

b) En los inmuebles destinados a uso residencial u oficinas (considerando incluidos las cuotas correspondientes a plazas de garajes o trasteros, si se encuentran integrados en el mismo edificio) y que se encuentren sujetos al régimen de división horizontal:

b.1) Las fincas que integren un inmueble y la energía que se provea por la red de la instalación tenga como destino los vehículos del titular o familiares directos de la finca. No debiéndose realizar un uso comercial de esta energía a terceros.

b.2) Las fincas o locales cuyo uso sea el comercial, de oficinas, clínicas, etc., siempre que el destino de la energía sea para vehículos vinculados con la propia actividad.

Para el cálculo de la cuota íntegra cuando coexistan varios inversores en la instalación, se procederá de igual forma que lo establecido en los apartados 2 y/o 3 del artículo 16.

2.- De igual forma, podrán acogerse a la bonificación del 50 %, los titulares de los inmuebles de uso industrial, ya estén destinados a almacén, fabrica, etc., siempre que la energía que circule por la red tenga como destino la recarga de la propia flota de vehículos de la actividad que se desarrolle en ella.

3.- No será de aplicación las bonificaciones contempladas en el presente artículo a aquellos inmuebles cuando la actividad que se desarrolle en ellos sea la comercialización de combustibles (Estaciones de Servicio). Ni de aplicación en Centros Comerciales o Comercios, etc.

4.- Para acogerse a la bonificación contemplada en el presente artículo, las instalaciones deberán reunir los requisitos que se relacionan a continuación, los cuales deberán ser acreditados debidamente y aportados junto a la solicitud de bonificación:

a) Que la instalación cuente con la oportuna licencia municipal.

b) Que la instalación disponga del correspondiente reconocimiento de la administración competente. (proyecto o memoria técnica firmada por técnico competente y presentada ante la Dirección General de Industria).

c) Factura debidamente conforma por instalador. En dicha factura deberá constar el número de registro que le reconoce la condición de instalador autorizado, con el que figura en el Registro de Instaladores autorizados por la Dirección General de Industria y Energía.

5.- El importe de la bonificación anual no podrá exceder del 50% del coste de ejecución material de la instalación, en cada uno de los periodos impositivos sujetos a la bonificación..

6.- El importe de la bonificación concedida en cómputo global no podrá superar el coste de ejecución material de la instalación.

7. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, en el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 18.-

1. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Telde, en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

2. La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá a la Junta de Gobierno Local, debiendo ser ratificada posteriormente por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Si bien surtirá efectos desde su aprobación por la Junta de Gobierno Local. Dicha declaración podrá ser instada de oficio por el propio Gobierno Municipal, o por solicitud del sujeto pasivo a la que acompañará una memoria de la actividad y gestión, firmada por el representante legal en la que describirá las actividades que desarrolla.

Cód. Validación: 3L5G4C94WCGJRDWJWSDHRFTJ3
Verificación: https://telde.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 11

3. En el expediente que se tramite para proceder a la declaración de especial interés, será preceptivo que obre en el expediente que se tramite una auditoría externa de la entidad, organización que aspire a tal reconocimiento. En el caso de las Fundaciones corresponderá con el informe emitido por el Protectorado de Fundaciones Canarias, correspondiente a las cuentas anuales del último ejercicio económico que se haya presentado.
4. La *Declaración de Especial Interés o de Utilidad Pública* que se otorgue, tendrá una validez de cinco (5) años, y consecuentemente la bonificación contemplada en el presente artículo, el mismo periodo. La entidad beneficiada podrá solicitar en el quinto año de la declaración la renovación de la Declaración de Interés Pública, para lo cual deberá presentar nuevamente la documentación que se cita en los apartados anteriores.

Artículo 19.-

1. Los beneficios fiscales contemplados en este capítulo, salvo lo especificado en el artículo 10 de la presente Ordenanza en relación con lo especificado en el artículo 73.1 del TRLRHL, deberán ser solicitados por el sujeto pasivo, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, previa solicitud formulada ante el Organismo de gestión tributaria VALORA, o en su defecto, en el Departamento Municipal en materia de gestión tributaria.

2. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

3. Las bonificaciones que se citan en el presente capítulo, ya sean de carácter rogado o potestativas, no tendrán carácter retroactivo, y teniendo efectos en el siguiente periodo impositivo al de la solicitud.

Capítulo VII
Devengo y período impositivo

Artículo 20.-

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Capítulo VIII
Gestión del Impuesto

Artículo 21.-

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 22.-

1. Corresponde a este Ayuntamiento, o preferentemente al Organismo de gestión tributaria VALORA, en quien tiene este Ayuntamiento delegada la gestión, liquidación y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, que comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de

Cód. Validación: 3L5G4C94WCGJRDWJWSDHRFTJ3
Verificación: https://telde.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 11

ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrá agrupar en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de inmuebles rústicos de este municipio.

3. El plazo para el pago voluntario de este impuesto se determinará anualmente por resolución del órgano competente en materia de gestión tributaria del Ayuntamiento, o por aquél que tenga atribuida la competencia por delegación, y será objeto de publicidad en la página web del Ayuntamiento.

4. Las reclamaciones o alegaciones respecto a la gestión de este tributo que deseen realizar los interesados podrán presentarse a través de los siguientes medios:

a) Mientras la gestión de este tributo permanezca delegada en el organismo autónomo Valora Gestión Tributaria: en su sede electrónica seleccionando, dentro del catálogo de trámites de "presentación de escritos y solicitudes", la opción «Declaración / comunicación a efectos del IBI».

b) Con carácter supletorio: en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Telde, dentro del catálogo de trámites de la categoría Rentas, seleccionando la opción «Declaración / comunicación a efectos del IBI».

c) Únicamente para personas físicas que no estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas: presencialmente en cualquiera de nuestras oficinas mediante la presentación de la documentación necesaria.

5. Las declaraciones o comunicaciones catastrales (ver artículo 21), de las referidas en los artículos 13 y 14 de la Ley (RDL 1/2004, de 5 de marzo) del Catastro Inmobiliario los interesados la podrán presentar preferentemente a través en la Sede electrónica del Catastro https://www.catastro.minhap.es/esp/sede.asp, o presencialmente en las oficinas de la Gerencia Regional del Catastro de Canarias, sito en la Avenida Primero de Mayo,19 - Las Palmas de Gran Canaria.

Capítulo IX

Infracciones y sanciones

Artículo 23.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 24.-

En todo lo relativo a la calificación de las Infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

1. Para todo lo no expresamente previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. Las modificaciones y actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Cód. Validación: 3L5G4C94WCGJRDWJWSDHRFTJ3
Verificación: https://telde.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 11

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento de Telde, en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 07/11/2023, tras periodo de exposición pública por espacio de 30 días, no habiéndose recibido reclamaciones, procede su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia, y entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto integro de la ordenanza en este diario y será de aplicación a partir del 01-01-2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Cód. Validación: 3L5G4C94WCGJRDWJWSDHRFTJ3
Verificación: https://telde.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 11